

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59530

CAUSA N° 24.432/2017 - SALA VII - JUZGADO N° 70

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “MASCHIO, SILVIA MABEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo de las enfermedades profesionales denunciadas, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho-, y el perito técnico, apelan los honorarios que les fueron regulados, por cuanto estiman que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada en las actuaciones.

La accionante cuestiona el decisorio en cuanto resolvió que únicamente es portadora de una incapacidad física del orden del 4,44% de la total obrera. Alega que el perito médico constató la existencia de secuelas cervicales y lumbares, a la vez que comprobó la presencia de una lesión en la visión, por todo lo cual el experto determinó un porcentaje de incapacidad del orden del 7,59% de la total obrera, en relación causal con los hechos invocados en la demanda. En función de lo señalado, solicita que se revoque el pronunciamiento y que se reconozca el referido porcentaje de incapacidad que se informó en la pericia, de acuerdo a lo allí detallado.

Desde otra arista, cuestiona la fecha a partir de la cual se dispuso en grado la aplicación de los intereses al capital de condena y, sobre esta cuestión, asevera que dichos accesorios deben ponderarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada pues, a su entender, en esa oportunidad quedó consolidado el daño por el cual reclama.

También dice agravarse porque la Magistrada de la instancia anterior omitió ordenar la aplicación al caso del sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, en tanto que, en su tesis y conforme a los precedentes jurisprudenciales que cita, dicho sistema es el que resulta más adecuado para compensar los efectos de la inflación y evitar una licuación del crédito reconocido.

USO OFICIAL



II. Reseñados sucintamente los agravios expresados, anticipo que la queja que articula la accionante y que se orienta a cuestionar el porcentaje de incapacidad física derivado a condena en la sentencia apelada, habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, cabe precisar que la Sentenciante de primera instancia, sobre la cuestión en crisis, señaló que "...con respecto a la secuela que constató el perito a nivel auditivo y que reclama la actora, ésta no logró acreditar que el ambiente de trabajo haya sido ruidoso...", razón por la cual derivó a condena una incapacidad equivalente al 4,44% de la total obrera, la que incluye los factores de ponderación.

Sin embargo, lo cierto y concreto es que el perito médico, en su informe de fs. 207/218, no mensuró porcentaje de incapacidad alguno referido a una limitación auditiva, sino que –contrariamente– precisó, en base a la evaluación clínica y a los estudios audiométricos practicados, que no se observan en la peritada lesiones audiológicas vinculadas a los hechos referidos en autos.

A su vez, el perito destacó que, al examen semiotécnico de la trabajadora, observó una disminución de la movilidad a nivel de la columna cervical y lumbar, así como una discreta contractura muscular paravertebral a nivel cervical y dorso lumbar. Asimismo, en orden a las secuelas denunciadas en la visión, constató alteraciones compatibles con la exposición a las condiciones laborales denunciadas, en concomitancia con elementos que pueden surgir del natural y sano vivir, al paso del tiempo vital y a las particularidades que dicha circunstancia determina.

En base a ello, el galeno determinó en su informe que la accionante, en el aspecto físico, es portadora de una incapacidad del orden del 7% de la total obrera, resultante de la sumatoria de las incapacidades físicas parciales detectadas –3% atribuible a la raquis cervical, 2% por la raquis dorsolumbar y 2% por las secuelas en la visión-, a la par que aclaró que "...las restantes regiones y funciones corporales examinadas en virtud del caso de autos no ameritan, de acuerdo al exhaustivo examen pericial realizado y suficientemente complementado por los estudios indicados oportunamente, la determinación de mayores porcentajes...". Todo ello, teniendo en cuenta los factores causales y concausales –relativos a patologías o condiciones preexistentes-, con los hechos motivo de autos y de acuerdo al baremo de ley, tal como fue relatado en el informe y ratificado en la contestación a las impugnaciones –v. fs. 207/218 y fs. 229/232-.

Luego, por la aplicación del método de la incapacidad restante y con más los factores de ponderación, que fueron mensurados por el experto en el 10% por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales y en el 1% por la edad de la damnificada -y aplicados, conforme arriba firme, según



Poder Judicial de la Nación

su incidencia porcentual en la incapacidad física estimada-, finalmente determinó la incapacidad en el orden del 7,59% de la total obrera.

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y los términos del recurso, de acuerdo a los aspectos que llegan cuestionados, desde mi punto de vista, corresponde estar al referido porcentaje de incapacidad del orden del 7,59% de la total obrera, puesto que el peritaje anteriormente analizado -y sus aclaraciones-, al menos desde mi punto de vista, luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, a la par que se advierte que practicó un completo examen clínico a la actora y valoró los estudios complementarios practicados -espinograma, electromiograma, audiometría y logaudiometría, biomicroscopía y tonometría-, todo lo cual me conduce a concluir que el dictamen es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477, CPCCN).

La impugnación formulada por la accionada mediante su presentación digital incorporada a fs. 226/227 y que mantiene a fs. 234/235, a mi juicio, luce satisfactoriamente respondida por el perito, conforme a lo anteriormente reseñado, de modo que las observaciones vertidas por la impugnante, a mi juicio, carecen de habilidad para restar eficacia probatoria al peritaje, en tanto que no contiene argumentos de rigor que rebatan sus consideraciones esenciales, ni que demuestren que el galeno incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Cabe agregar que si bien es cierto que, tal como se ha dicho reiteradamente, no es el perito el llamado a decidir sobre la relación causal de las afecciones constatadas con los hechos invocados, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, "Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A."), no lo es menos que, entre las incumbencias del perito médico, se encuentra la de establecer la etiología de una determinada afección, de modo que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, desde el punto de vista médico, establecer que una afección guarda relación con una determinada mecánica laboral o accidental y en qué medida y, en el caso, el perito explicó con claridad las razones por las cuales consideró que las secuelas físicas informadas en su trabajo pericial guardan relación causal con las enfermedades denunciadas, sin que las impugnaciones presentadas, al menos desde mi enfoque, presenten aptitud para afectar la fuerza probatoria del dictamen.

USO OFICIAL



Por lo demás –y a todo evento-, juzgo que en el caso no puede soslayarse que la Magistrada de la anterior sede tuvo por acreditado el referido nexo causal no solo en virtud de lo informado por el perito médico, sino también en función de lo informado en la pericia técnica de 156/162 –en la que se constató que en el establecimiento laboral en el que se desempeñó la actora había una computadora y dos sillas, una ergonómica y otra anti-ergonómica- y de lo que resulta del testimonio prestado a propuesta de la actora por Silvia del Carmen CASTILLO, el cual, vale destacarlo, no mereció impugnación alguna y, en mi criterio –y tal como fue valorado en grado-, luce hábil para acreditar que su proponente se desempeñó en las condiciones descriptas al demandar, las que, precisamente, son las que tuvo en cuenta el perito médico para concluir acerca de la relación causal de las secuelas informadas con los hechos denunciados.

En suma y por todo lo expuesto, postulo que se admita el recurso interpuesto y que se determine que la pretensora, a los fines del presente proceso, presenta una incapacidad del orden del 7,59% de la total obrera.

III. Distinta suerte ha de correr –según mi propuesta-, la queja que vierte la parte actora, orientada a cuestionar la fecha a partir de la cual se dispuso en grado la aplicación de los intereses.

Digo esto porque, según mi opinión, no se advierte que el planteo expuesto satisfaga siquiera mínimamente los requisitos que establece el art. 116 de la LO, habida cuenta que, con apoyo en aseveraciones y citas de normativas genéricas, la apelante se limita a alegar que los intereses se deben aplicar desde la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada en la demanda, sin rebatir el fundamento central expuesto por la Judicante de grado para decidir del modo que lo hizo, esto es, que correspondía a la ahora recurrente acreditar que tomó conocimiento de las patologías descriptas en la fecha que denunció –febrero de 2016-, pese a lo cual no aportó constancia alguna que compruebe el extremo indicado, de modo que la queja solo trasunta una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, sin que pueda advertirse expuesta la crítica concreta y razonada que exige el citado art. 116 de la LO.

Por lo tanto, propongo que se confirme el pronunciamiento apelado en este segmento.

IV. En función de lo expuesto en los Considerandos anteriores y en caso de ser compartido mi voto, conforme a los restantes parámetros que llegan firmes a esta Alzada, el importe de la prestación prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557 equivale a la suma de \$44.101,84 ($53 \times \$9.276,59 \times 7,59\% \times 65/55$). Sin embargo, dicho importe se presenta inferior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3º del decreto Nro.



Poder Judicial de la Nación

1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, conforme surge de la Nota N° 5649/17 de la Gerencia de Control Prestacional - SRT, a la fecha de la primera manifestación invalidante determinada en la sentencia de grado -5 de abril de 2017- ascendía a \$1.234.944.-, de modo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$93.732,25 ($\$1.234.944 \times 7,59 / 100$). En ese marco, estimo que en la especie corresponde estar a dicho límite mínimo proporcional, puesto que la prestación que le corresponde percibir a la actora, en los términos establecidos en el inciso b), apartado 2), del art. 14 de la ley 24.557 (\$44.101,84), vulnera el tope mínimo establecido para el período respectivo.

Entonces, con la adición de la indemnización de pago único que establece el art. 3° de la ley 26.773 –la que fue admitida en grado y no resultó cuestionada en esta Alzada-, el importe total del capital nominal de condena, en caso de compartirse mi voto, deberá elevarse a la suma de **\$112.478,70** ($\$93.732,25 \times 20 / 100 = \$18.746,45$).

V. La parte actora también objeta lo decidido en grado en materia de intereses y, en su relación, peticiona que se disponga la capitalización de los accesorios de acuerdo al sistema establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764.

Sin embargo, desde mi óptica, la queja se presenta por demás inadmisible y ello no solo porque el sistema de capitalización periódica establecido en el Acta de mención fue descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, sino también porque, si se aplicasen al caso los parámetros previstos en el Acta pretendida, desde la fecha fijada en grado –y que he sugerido confirmar- y hasta el 30 de septiembre del corriente, el importe resultante equivaldría a la cantidad de \$12.517.395,98, mientras que, de seguirse los parámetros fijados por el pronunciamiento de grado –según Acta Nro. 2783-, el monto del juicio asciende a \$15.021.476,24, de modo que el agravio tampoco podría ser admitido, en virtud del principio no *reformatio in pejus*, en virtud del cual no corresponde alterar la condena en contra de quien la apela, teniendo en cuenta que no medió recurso de la parte demandada en este aspecto.

Agrego a ello que esta Sala, en su actual composición -y por mayoría-, a partir del dictado de la sentencia en autos “Gómez, Luis Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (Expte Nro. 36.950/2018, SD Nro. 59.003, del 8 de abril del corriente), por los fundamentos allí expuestos, adoptó el criterio de aplicar lo dispuesto en el decreto Nro. 669/2019 a las contingencias que, como la que motiva el

USO OFICIAL



presente litigio, acaecieron en vigencia de la ley 27.348, en la medida que lo establecido en el decreto de mención arroje resultados superiores a los que resultan de aplicar la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la referida ley 27.348, en tanto que, en el caso, si se aplicase el sistema establecido en el decreto de mención, el capital nominal de la sentencia se traduciría a un monto estimativo de \$7.500.000.- el cual también resulta inferior al que resulta de aplicar la operatoria dispuesta en la sentencia de grado.

En definitiva, postulo que se confirme la sentencia apelada en el punto examinado.

VI. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y que, asimismo –y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal- que se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la aseguradora accionada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

Asimismo y en atención a la calidad, mérito, importancia, naturaleza y extensión de las tareas desempeñadas, como así también las etapas procesales cumplidas, al resultado alcanzado y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de la anterior sede, sugiero que se mantengan los porcentajes de honorarios regulados en favor de los profesionales intervinientes, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, puesto que éstos me parecen equitativos, y ello sin perjuicio de disponer la adecuación de los porcentajes respectivos al nuevo monto de condena, con más sus intereses.

VII. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 32% (treinta y dos por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal
RESUELVE: 1) Modificar a sentencia apelada y elevar el importe del capital



Poder Judicial de la Nación

nominal de condena a la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 70/100 (\$112.478,70). 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas y honorarios –cuyos porcentajes deberán ser aplicados al nuevo monto de condena, con sus intereses- e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en los siguientes porcentajes: 32% (treinta y dos por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

